

## RESOLUCION N. 00864

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN LA RESOLUCIÓN NO 04065 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, EL AUTO 00366 DEL 09 DE MARZO DE 2019 QUE DECRETO LA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA y EL AUTO 01581 DEL 16 DE JUNIO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2010ER63847 de 24 de noviembre de 2010, por medio de la cual se presentó queja por presunta intervención silvicultural en el GRUPO SOLERIUM S.A., con NIT. 900.251.401-1, los funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, el 29 de noviembre de 2010 adelantaron visita de control en el predio de la Calle 46 No. 3-35 en el Barrio Nogal, Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 2010CTE17765 de fecha 29 de noviembre de

2010, que sirvió de fundamento técnico para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto 4269 de 16 de septiembre de 2011, contra del GRUPO SOLERIUM S.A. con NIT. 900.251 .401-1, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, en el cual dispuso:

*"(...) ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra del Grupo SOLERIUM S.A., identificado con el NIT 900.251.401-1 y ubicado en la calle 98 No 18 — 71 oficina 603, barrio Nogal, localidad de Chapinero en Bogotá D.C., a través de su representante legal Doctor JUAN CARLOS SOLER RODRIGUEZ, o quien haga sus veces (...)"*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto al GRUPO SOLERIUM S.A. con NIT. 900.251 .401-1, el cual fue fijado el día 30 de noviembre de 2011 y desfijado el 14 de diciembre de 2011, previo envió de citación para notificación personal mediante radicado 2011EE122644.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, a través del Auto 1581 del 16 de junio de 2015, procedió formular pliego de cargos en contra del GRUPO SOLERIUM S.A., con NIT. 900.251 .401-1, en los siguientes términos:

*"(...) CARGO ÚNICO: Por ejecutar presuntamente practica silvicultura! de tala sin autorización, en dos (2) individuos arbóreos de la especie Eucalipto Común (Eucalyptus globulus), los cuales se encontraban emplazados en espacio privado de la Calle 46 No. 3-35 en el Barrio Nogal, Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, lo establecido en e/artículo 6 y artículo 15 numeral 1) del Decreto Distrital 472 de 2003*

*PARAGRAFO: Téngase en cuenta que el aspecto técnico sobre el cual se formuló los cargos corresponde al Concepto Técnico D.C.A. No. 2010CTE17765 del 29 de noviembre de 2010. (...)"*

Que el Auto 1581 del 16 de junio de 2015, fue notificado mediante edicto al GRUPO SOLERIUM S.A., con Nit. No. 900.251 .401-1, con fecha de fijación el día 17 de septiembre de 2015 y con fecha de desfijación el día 23 de septiembre de 2015, quedando ejecutoriado el día 24 de septiembre de 2015, y en el acto de notificación le fue informado el término que le otorga el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar los descargos.

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto 1581 del 16 de junio de 2015, el GRUPO SOLERIUM S.A., con Nit. No. 900.251 .401-1, contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, esta Secretaría, procedió a revisar en el aplicativo de información de la Entidad - Forest- dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto 1581 del 16 de junio de 2015, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; evidenciándose que la EMPRESA GRUPO SOLERIUM S.A., con Nit. No. 900.251.401-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

Que mediante el Auto 366 del 9 de marzo de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto 4269 de 16 de septiembre de 2011, contra del GRUPO SOLERIUM S.A., con Nit. 900.251.401-1.

Que esta Entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del mencionado auto, ordenó la incorporación del Concepto Técnico DCA No. 2010CTE17765 de fecha 29 de noviembre de 2010 y el Acta de Visita Silvicultural No. JULPLA/1221-10/65, como medio probatorio por ser éste conducente, pertinente y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que mediante Resolución 04065, del 25 de septiembre de 2022 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió un proceso sancionatorio declarando responsable a la sociedad Grupo Solerium S.A, por ejecutar la práctica silvicultural sin autorización, concerniente en la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Eucalipto Común (*Eucalyptus globulus*), los cuales se encontraban emplazados en espacio privado de la Calle 46 No. 3 -35, Barrio el Nogal Localidad de Chapinero, de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, lo establecido en el artículo 6 y el artículo 15 numeral 1) del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el señor Juan Carlos Soles Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía número 79.149.549, en calidad de representante legal del Grupo Solerium S.A mediante radicado 2023ER30640 del 13 de febrero de 2023 solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 04065, del 25 de septiembre de 2022 por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones, por ejecutar la práctica silvicultural sin autorización, concerniente en la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Eucalipto Común (*Eucalyptus globulus*), los cuales se encontraban emplazados en espacio privado de la Calle 46 No. 3 -35, Barrio el Nogal Localidad de Chapinero, de esta ciudad.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

## **2. Fundamentos Legales**

Que en materia de revocatoria directa el Decreto 01 de 1984 su artículo 69 establece como causales de revocación las siguientes: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte,

aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que, respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que, en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente: *“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior.”*

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

*“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”*

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de Abril de 2012, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración *“La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento (...).”*

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 73 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 73. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

*Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.*

*Procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto.*

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado: *“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

*La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.*

*En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.*

*Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.*

*De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.*

*Lo anterior implica que, si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)*

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó lo siguiente:

*“Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

### III. DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DECRETO 01 DE 1984

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades*

**Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos**. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

## **DE LA REVOCATORIA**

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Sobre, el particular deber señalarse que la revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 69 de Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo.

**“Artículo 69.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

**Artículo 70. Improcedencia.** No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

**Artículo 71 Oportunidad.** Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

*“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expedieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.*

*Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)*

*Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras a asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”*

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Argumentos presentados por el representante legal del Grupo Solerium S.A

- ***NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.***

- *Con auto 4269 del 16 de septiembre de 2011 se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental contra GRUPO SOLERILJM S.A., sin embargo, no se le notificó personalmente a GRUPO SOLERIUM S.A. tal como lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Revisado el expediente solo aparece la citación para notificación personal a la peticionaria, es decir a quien puso la queja, señora DOLLY XIMENA ROMER TORRES, (Anexa imagen en el escrito)*

*De acuerdo con lo anterior, es evidente que no se citó para la notificación personal a GRUPO SOLERIUM S.A. por ende se vulneró el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que dispone que el auto se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo", lo cual, además vulneró nuestro derecho de audiencia y defensa y el debido proceso (artículo 29 de la C.P.) y le impidió al GRUPO SOLERIUM SA solicitar la cesación del procedimiento en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.*

- *Con auto 01581 del 16 de junio de 2015, se formuló PLIEGO DE CARGOS contra GRUPO SOLERIUM S.A., sin embargo, este auto no fue notificado personalmente a GRUPO SOLERIUM S.A. como lo exige el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. El medio eficaz para notificar a una persona jurídica es su dirección para notificaciones establecida en el certificado de cámara de comercio, que es de público conocimiento. Por el contrario, de acuerdo con la constancia de 472, en la citación para notificación personal hay DEVOLUCIÓN por la causal NO RESIDE*

*Lo anterior, le impidió a GRUPOS SOLERIUM S.A. presentar descargos y ejercer su derecho de defensa, solicitando la práctica de pruebas, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, lo que constituye una violación a la Ley 1333 de 2009, artículos 24 y 25, y, por ende, al debido proceso establecido en el artículo 29 de la C.P.*

- *Finalmente, respecto de la Resolución 4065 es remitido oficio para notificarse a dos direcciones. Para el primero, al Edificio Varese, se indica que no reside (Ver imagen abajo) y el segundo, no es recibido en la Oficina 404, hay un sello del Edificio Ceresole y GS2, pero no se recibió por GRUPO SOLERIUM S.A. en su domicilio (Ver imagen abajo). Además, hoy en día, el medio más eficaz de citación, conforme lo exigido por el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, es al correo electrónico de notificaciones judiciales de GRUPO SOLERIUM S.A. lo cual no se hizo.*

- Como se evidencia, el agotamiento del trámite de notificación de cada uno de los actos administrativos emitidos al interior de la actuación, estuvo precedido de una serie de yerros e imprecisiones que no solo impidieron el ejercicio del derecho de defensa y que son una flagrante violación al debido proceso, sino que desatienden las finalidades del correspondiente acto de notificación.
- En los términos de la Ley 1437 de 2011, artículos 138 y 137 aplicable por remisión del primero, lo anteriormente señalado en los numerales 1.1 y 1.2, es causal de nulidad, toda vez que como allí se señala, esta procederá: cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".
- De igual forma, conforme los artículos 85 y 84 del Decreto 01 de 1984:  
  
"Procederá no sólo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió".
- Lo anterior, hace que la Resolución 04065 de fecha 25 de septiembre de 2022 se haya expedido como resultado de un procedimiento administrativo viciado de nulidad, pues los primeros actos administrativos del procedimiento no se notificaron como lo establece el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, ni la misma resolución, lo que conlleva la procedencia de su revocatoria puesto que se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa.

**OPOSICIÓN MANIFIESTA A LA CONSTITUCIÓN O LA LEY — NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA LEY 1333 DE 2009. FALSA MOTIVACIÓN.**

Como se explicó y sustentó en el punto 1 anterior, la actuación adelantada se opone de manera manifiesta a la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 18, 24 y 25, lo que genera una oposición irrefutable al artículo 29 de la C.P. que señala que:

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Además de lo anterior, es manifiestamente opuesta la actuación y el acto administrativo al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, puesto que la infracción y sanción solo le puede ser imputable a su responsable, y el acto sancionatorio, se sustenta en que se observó una valla en el predio donde se indicaba que GRUPO SOLERIUM S.A. era el propietario, con base en el Concepto Técnico Contravencional No. 20100TE17765 de fecha 29 de noviembre de 2010.

Esto es contrario a derecho, puesto que la propiedad sobre un inmueble se prueba con el título y modo (art. 765 y siguientes del Código Civil). En efecto, para la fecha (el 24 de noviembre de 2010) en la que se radicó el derecho de petición por parte de la señora DOLLY XIMENA ROMERO TORRES, donde se informa a la administración de la presunta ejecución de tratamientos silviculturales sin autorización en espacio privado, GRUPO SOLERIUM S.A NO era propietario del inmueble ubicado en la Calle 46 No. 3-35, tal

como consta en certificado de libertad y tradición que se adjunta como prueba (No. 50C-237669) en donde se evidencia que GRUPO SOLERIUM S.A, adquirió el inmueble ubicado en la dirección Calle 46 No. 3-35 de la ciudad de Bogotá, el día 26 de noviembre de 2010, bajo la escritura No. 9789 del 26 de noviembre del año 2010 de la Notaria 47 de Bogotá, debidamente registrada hasta el día 14 del mes enero del año 2011 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro. Es decir, está probado que, para el 24 de noviembre de 2010, GRUPO SOLERIUM S.A. no era propietario del inmueble donde presuntamente se realizó la infracción ambiental y solo lo fue hasta el 14 de enero de 2011.

Si GRUPO SOLERIUM S.A. no era propietario mucho menos pudo poner una valla allí indicando que lo era, por eso, es claro que la valla donde se establece que el propietario del inmueble era GRUPO SOLERIUM S.A. se encontraba en el predio vecino identificado con matrícula inmobiliaria No. 500-778014 ubicado en la Carrera 5 No. 45-74 de Bogotá, el cual fue adquirido por GRUPO SOLERIUM mediante escritura No. 3158 del 28 de noviembre 2009 de la Notaria 73 de Bogotá, debidamente registrada el día 30 del mes noviembre del año 2009 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, predio que es colindante del predio ubicado en la Calle 46 No. 3-35 de Bogotá. Por eso, el Concepto Técnico Contravencional No. 2010CTE17765 de fecha 29 de noviembre de 2010, se equivoca al ubicar la valla en el predio de la Calle 46 No. 3-35. Anexo FMI del predio de la Carrera 5 No. 45-74.

- **EXISTENCIA DE AUTORIZACIONES DE TALA DE ARBOLES.**

De igual forma, para demostrar el proceder conforme a la Ley de GRUPO SOLERIUM S.A se anexan las autorizaciones de tala de árboles relacionadas con las especies ubicadas en el predio ubicado en la Carrera 5 No. 45-74 así como los pagos compensatorios correspondientes.

Es decir, de acuerdo con nuestros archivos, las talas de árboles para el proyecto, se hicieron conforme los permisos y autorizaciones dadas y para el terreno donde se encontraba la valla de que trata el Concepto Técnico Contravencional No. 2010CTE17765 de fecha 29 de noviembre de 2010.

- **ARGUMENTOS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA**

Este Despacho procede a analizar los argumentos presentados por el Grupo Solerium, en su escrito de revocatoria directa contra la Resolución 04065, del 25 de septiembre de 2022 por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones, por ejecutar la práctica silvicultural sin autorización, concerniente en la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Eucalipto Común (*Eucalyptus globulus*), los cuales se encontraban emplazados en espacio privado de la Calle 46 No. 3 -35, Barrio el Nogal Localidad de Chapinero, de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, lo establecido en el artículo 6 y el artículo 15 numeral 1) del Decreto Distrital 472 de 2003.

Del análisis realizado al expediente se evidencia que existieron falencias en las notificaciones del Auto de inicio y de Pliego de Cargos dentro del proceso administrativo de carácter sancionador ambiental que se surtió en contra del Grupo Solerium S.A. Al respeto de evidencia lo siguiente:

El Auto No.4269 de 16 de septiembre de 2011 por el cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad GRUPO SOLERIUM S.A, es notificado mediante edicto el cual fue fijado

el día 30 de noviembre de 2011 y desfijado el 14 de diciembre de 2011, previo envío de citación para notificación personal enviada a la señora Dolly Ximena Romero Torres mediante radicado 2011EE122644 del 29 de octubre de 2011 a la calle 98 No.18-71 oficina 603.

De lo anterior es necesario realizar la siguiente consideración pese a que la citación de notificación del precitado auto fue enviada a la señora Dolly Ximena Romero Torres, la dirección si correspondía a la registrada por la sociedad, como su dirección de notificación judicial, no obstante, dicha situación induce al error al recibir la citación de notificación personal, con un tercero diferente al investigado.

Con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal dentro de la presenta actuación, esta Autoridad, mediante Auto No. 1581 del 16 de junio de 2015 formula pliego de cargos a la sociedad GRUPO SOLERIUM S.A , el cual es notificado al presunto infractor mediante edicto con fecha de fijación el día 17 de septiembre de 2015 y desfijado el día 23 de septiembre de 2015, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2015EE139116 del 29 de julio de 2015 a la calle 98 No.18-71 oficina 603, la cual fue devuelta con causal NO RESIDE conforme el certificado de la empresa 7 -42.

Así las cosas, una vez verificado Registro Único Empresarial y Social -RUES, del día 25 de noviembre de 2014 la dirección judicial que registra sociedad GRUPO SOLERIUM S.A es la carrera 18 B No.116-16 oficina 404.

De lo anterior es claro que la dirección a la cual se envían la citación de notificación personal para surtir el trámite de notificación del auto de formulación de cargos no corresponde a la dirección reportada en el RUES, ni en el expediente por la sociedad GRUPO SOLERIUM S.A para el momento de los hechos.

Dicho lo anterior son claras las falencias que vulneran el derecho de defensa y contradicción, y en general el derecho al debido proceso, plasmado en el artículo 29 de la Constitución Política, y se incurre en la irregularidad plasmada en el artículo 48 del Decreto 01 de 1984 “Por la cual se expide el Código Contencioso Administrativo”, que indica lo siguiente:

*“Sin el lleno de los requisitos señalados en los artículos inmediatamente anteriores, no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.*

Es decir, la violación de normas y principios constitucionales, así como de la ley, son problemas de los que adolece la Resolución 04065, del 25 de septiembre de 2022 por esta vía impugnada.

Entre los principios que deben regir la actuación administrativa señalados por el artículo 3 del Decreto 01 de 1984 (Código Contenciosos Administrativo) se incluye el *debido proceso* precisando que “las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley”.

En tal sentido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho fundamental al debido proceso: “El artículo 29 Superior, dispone que **“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”** precisando, así mismo, que **“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”**. Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como **“un límite material al posible abuso de las autoridades estatales”**. (Subrayado fuera de texto)

Para lo que interesa a la presente causa objeto de solicitud de revocatoria, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como **“(…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”**.<sup>2</sup>.

Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación.

De acuerdo con las anteriores consideraciones este despacho procederá con la Revocatoria de la Resolución 04065 del 25 de septiembre de 2022, el Auto 01581 del 16 de junio de 2015 por medio del cual se formuló un pliego de cargos y el Auto 00366 del 09 de marzo de 2019 que decreto la apertura de la etapa probatoria, con el fin de rehacer la notificación del Auto No 4269 de 16 de septiembre de 2011, mediante el cual se dio inicio a un procedimiento sancionador ambiental en contra del GRUPO SOLERIUM S.A. con NIT. 900.251 .401-1, y respetar su debido proceso, permitiéndole que se notifique personalmente del Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y tenga todas las garantías propias para defenderse dentro del mismo.

En consecuencia, sin necesidad de resolver sobre los demás aspectos de la Revocatoria sustentada –en aplicación del principio de economía procesal-, este Despacho declarará la Revocatoria Directa de la Resolución 04065 del 25 de septiembre de 2022 por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

<sup>1</sup> Ver, Sentencia T-1095 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Revocar en su totalidad la Resolución No. 04065 del 25 de septiembre de 2022 por medio del cual se resuelve un proceso sancionatorio, el Auto 00366 del 09 de marzo de 2019 que decretó la apertura de la etapa probatoria y el Auto 01581 del 16 de junio de 2015 por medio del cual se formuló un pliego de cargos, con el fin de rehacer la notificación del Auto No 4269 de 16 de septiembre de 2011 dentro del expediente SDA-08- 2011-138, por el cual se adelanta un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Grupo Solerium S.A con Nit. 900.251.401-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – . Ordenar rehacer la diligencia de notificación personal del Auto No 4269 de 16 de septiembre de 2011 mediante el cual se inició un procedimiento sancionador ambiental en contra del GRUPO SOLERIUM S.A. con NIT. 900.251 .401-1, en los términos explicados en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad Grupo Solerium S.A con Nit. 900.251.401-1 y ubicada en la CRA. 18 B No. 116-16 oficina 404 de esta ciudad a

través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente providencia a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme al artículo 49 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de mayo del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                             |      |                           |                  |            |
|-----------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN | CPS: | CONTRATO 20230648 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 23/05/2023 |
|-----------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

|                             |      |                           |                  |            |
|-----------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN | CPS: | CONTRATO 20230648 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 25/05/2023 |
|-----------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                           |      |                           |                  |            |
|---------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ | CPS: | CONTRATO 20230405 DE 2023 | FECHA EJECUCION: | 25/05/2023 |
|---------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |      |             |                  |            |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 25/05/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|